

**RE: CONTESTACION REFORMA DEMANDA DIVORCIO. RAD.202200014300,
DEMANDANTE. JOSE ARLES CUERVO. DEMANDADO.LEUDIS YEISINIA RIVERA GUERRA**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 17:29

Para:carmen cecilia gonzalez plata <cceciliagz@gmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carmen cecilia gonzalez plata <cceciliagz@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 17:09

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION REFORMA DEMANDA DIVORCIO. RAD.202200014300, DEMANDANTE. JOSE ARLES CUERVO. DEMANDADO.LEUDIS YEISINIA RIVERA GUERRA

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

En mi condición de apoderada de la demandada, adjunto contestación Reforma Demanda de Divorcio del radicado referido en el asunto,

Atentamente

CARMEN CECILIA GONZALEZ PLATA

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Atn. Dra. LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Juez 2ª de Familia de Familia de Valledupar

Correo electrónico: cserefv@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

Ref: **DIRVOCIO CONTENCIOSO**

Radicado: **20001-31-10-002-2022-00143-00**

Demandante: **JOSE ARLES CUERVO MOSQUERA**

Demandado: **LEUDYS YEISINIA RIVERA GUERRA**

Asunto: **CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA**

CARMEN CECILIA GONZALEZ PLATA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 49.738.715 de Valledupar - Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional número 87665 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial, según poder adjunto, de la señora **LEUDYS YEISINIA RIVERA GUERRA** para que, en su nombre y representación, intervenga dentro del proceso de la referencia, en ejercicio del poder conferido, dentro del término legal, procedo a descorrer en término traslado de contestación de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en los siguientes términos:

HECHOS O MANIFESTACIONES DEL SEÑOR JOSE ARLES CUERVO MOSQUERA

EL PRIMERO: Es cierto. Mi poderdante contrajo matrimonio civil el día 30 de octubre del año 2000, tal y como consta en el registro civil de matrimonio aportado por la parte demandante, el cual obra como prueba en el plenario, y debe imprimírsele el mérito legal, y procesal que en derecho corresponda.

EL SEGUNDO: Es cierto. De la unión entre mi poderdante y el demandante se procrearon tres hijos, identificados como consta en el libelo de los hechos la demanda.

EL TERCERO: Es cierto. Mi poderdante y el demandante se instalaron como núcleo familiar en la ciudad de Valledupar, en la Mz.4 Casa 7 de la urbanización Álamos II, desde el mes de septiembre del año 2010, fecha desde la cual adquirieron la referida propiedad.

EL CUARTO: No es cierto como lo plantea el demandante, ya que desde que los cónyuges se instalaron en la ciudad de Valledupar, esto es, en la casa indicada en el numeral 3º de los hechos, su relación marital se mantuvo vigente y constante, hasta mediados de diciembre de 2022. No obstante, se aclara al Despacho, que en razón de la promesa que el demandante le hiciera a mí representada, esto es, de viajar hasta la ciudad de Armenia, ciudad de la cual es oriundo, la cual le brindaba mejores y nuevas oportunidades laborales, y donde construiría un apartamento, con el fruto de los dineros obtenidos por la venta de la casa, donde se establecería finalmente con todo su grupo familiar. del núcleo familiar. Aclárese a lo antes mencionado, que los cónyuges convivieron en dicha casa por tres (3) meses más (periodo de

gracia concedido por el comprador), y hasta finales del mes de marzo la entregaron, y se trasladaron a la casa de la madre de mi mandante.

Es así como, transcurrido dicho tiempo, el demandante, le indicó a mi poderdante que éste demoraría cerca de seis (6) a ocho (8) meses en Armenia, al cabo de dicho tiempo vendría por toda su familia, realizando su viaje a mediados del mes de abril de 2021, a partir de allí, este se tornó un tanto distante, ya no era el mismo hombre amoroso, y la razón de ello era porque ya estaba teniendo una relación clandestina sentimental con otra mujer, información que obtuvo mi mandante por parte de sus hijos, quienes habían ido a visitar a su padre, y quien había solicitado que se los enviara para ver si estos se adaptaban en dicha ciudad, para mediados de febrero de 2022.

Fue así como a mediados de agosto de 2021, el demandante nuevamente llegó a la ciudad de Valledupar, trayendo consigo al niño menor a principios del mes de agosto de 2021, en tanto que la niña menor se había venido antes, por razones de vacaciones y de su cumpleaños que tuvieron ocurrencia el 25 de julio de esa anualidad.

EL QUINTO: Es cierto

EL SEXTO: No es cierto que entre mi poderdante y su esposo no existe ninguna imposibilidad de mantener una buena convivencia, y ello se acredita en razón a que el señor José Arles Cuervo Montero, estuvo compartiendo con mi poderdante inclusive hasta el mes de diciembre de 2022, sosteniendo una relación marital, circunstancia que arrojan sin margen de duda acerca de la existencia y vigencia de la misma, como cónyuges que estos sostenían hasta esa fecha. No obstante, para sorpresa de mi poderdante hoy ha recibido la notificación por parte de su esposo, en la que le informa el Juzgado 2° de Familia de Valledupar, que contra ella cursa demanda de divorcio, cabe manifestar que mi poderdante, siempre ha dependido sentimental y económicamente de su esposo, señor, José Arles Cuervo Montero.

EL SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Si bien existe un acta de fecha 11 de agosto de 2021, donde se establecieron cuidados y obligaciones de responsabilidad a cargo del demandante señor José Arles Cuervo Montero respecto de sus hijos, no fueron por causa de separación de los cónyuges, ya que fue el demandante, señor José Arles Cuervo Montero, quien para esa fecha, y por su propia iniciativa, le planteo esta rigurosidad a mi mandante como una forma de asegurar el patrimonio de los hijos, ello en razón de sus estatus de pensionado, aspecto que acepto mi prohijada, con miras a garantizar el bienestar de sus hijos menores.

EL OCTAVO: No es cierto. Lo aquí afirmado encuentra sustento en lo manifestado por el demandante en el hecho número ocho de su demanda inicial, donde señaló que durante la vigencia de la sociedad conyugal no se obtuvieron bienes; luego al presentar su demanda el actor implícitamente ha jurado que los hechos relatados comportan la verdad ante la ley. El aquí demandante actúa con evidente deslealtad procesal, y bajo los albores de un presunto fraude procesal, pues no de otra forma se entendería que dolosamente éste haya omitido mencionar al Despacho, acerca de la adquisición del inmueble ubicado en la Mz.4 Casa 7 de la urbanización Álamos II, desde el mes de septiembre del año 2010 (aspecto que se colige del certificado de tradición y libertad que para tales efectos se relaciona y aporta con el

acápites de pruebas, bien que el demandante vendió, sin poner a disposición de la sociedad conyugal dichos dineros.

Nótese entonces como el demandante, dilapidó los dineros obtenidos producto de la venta del inmueble antes referido, defraudando de esta manera a la sociedad conyugal, específicamente a mi representada, quien confiada en que dichos recursos serían utilizados para la compra o construcción de una nueva vivienda, nunca recibió dinero alguno, por lo que llama la atención en esta oportunidad, que el demandante salga a relucir la adquisición de un inmueble por parte de mí representada, cuando éste no aportó dinero alguno para ello, y lo más grave Señora Juez, es que este pretende incluir dicho bien como parte del haber social, sin conocer los alcances respecto de la deuda actual que se origina de la compra, la cual hasta la fecha aún subsiste respecto al vendedor.

El hecho reformativo nos muestra la manera como el demandante ha actuado con deslealtad procesal, omitiendo señalar al Despacho un hecho jurídicamente relevante, como fue la adquisición del inmueble ubicado en la Mz.4 Casa 7 de la urbanización Álamos II, desde el mes de septiembre del año 2010, el dinero que éste obtuvo, y que no puso a disposición de la sociedad conyugal; y que, con artimañas, en forma conveniente se apropió en beneficio propio, defraudando a la cónyuge, quien confió ciegamente en él, sin embargo, lo que resulta claro para el demandante es la búsqueda de favorecimiento injustificado a costa de la parte demandada.

PETICIONES

Atendiendo las pretensiones reformativas incoadas por el aquí demandante, Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, tal y como están planteadas por la parte demandante, como quiera que las considero infundadas en los hechos y en razón a ello en el derecho que se pretende reclamar, la causal alegada es improcedente, al no satisfacerse en modo alguno los requisitos previstos para el efecto. En su lugar solicito se condene al demandante, señor JOSE ARLES CUERVO MOSQUERA.

A continuación, me refiero a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a que se declare el divorcio. Ello por cuanto no se cumplen los presupuestos legales, y procesales previstos en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil Colombiano. En efecto, la causal invocada, comporta ser objetiva, por lo que, conforme se ha acreditado con la presente contestación de la demanda, no existe la separación de cuerpos de hecho entre los consortes, en cuyo caso no se encuentra superado el límite temporal enlistado en la normativa legal en comento, esto es, de los dos (2) años.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo. En razón a que no existe vocación de prosperidad de esta pretensión, por cuanto, al no encontrarse probada la causal de divorcio, exime de examen, y de pronunciamiento por parte de la señora Juez, respecto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, amén que los consortes si a bien lo hubieran estimado, de consuno lo hubieran predicado en su favor, lo cual, no resulta patente en esta oportunidad.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me Opongo. Toda vez que, esta pretensión resulta subsidiaria de la primera, por lo que al no encontrar vocación de prosperidad frente al divorcio, deviene de suyo imposibilidad de ordenar inscripción alguna sobre el particular.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION DE FONDO. INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO.

Se funda la presente excepción en que la causal alegada por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, no tiene el fundamento, y la fuerza probatoria dentro del presente proceso, dado que solo informa sobre la causal que para él ha ocasionado la ruptura de la relación matrimonial con mi apoderada, sin que se aprecie en el libelo de la demanda prueba alguna que determine con certeza la existencia de dicha causal.

En esta oportunidad honorable señora Juez, no se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden legal para atender de manera favorable la pretensión buscada por parte del demandante, referente al decreta miento del divorcio, al no existir vocación demostrativa de la causal invocada, esto, es, “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, y por tanto, al no existir como causal válida la prerrogativa legal en comento, no hay lugar a la ruptura vincular, y mucho menos la posible disolución sumaria del matrimonio, como lo pregona para tales efectos el artículo 152 numeral 8° del Código Civil Colombiano, y el artículo 6° numeral 8 de la ley 125 de 1992, numeral 1° y 2°.

En tal sentido, como lo ha previsto nuestro legislador, y la pacífica, ininterrumpida, reiterada, unificada, y prolija jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, al no encontrar eco la vocación de la causal invocada por el demandante, surge como consecuencia la posibilidad de disponer alimentos de por vida, y a cargo del cónyuge culpable en favor de mi representada, así como la manutención de los hijos contraídos, y finalmente, por el resultado de la infidelidad de parte del actor, quien ciertamente causó menoscabo a los bienes de la sociedad conyugal, debiendo éste restablecerlos.

SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO. CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION.

Sin perjuicio de la falta de existencia de los requisitos que para tales efectos prevé el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil Colombiano, lo que se puede visualizar en el presente escenario procesal, es que el demandante desdibuja la realidad de los hechos, pretendiendo el demandante alegar en su favor una separación de hecho por más de dos años, que dicho sea de paso no cuenta con prueba alguna que sustente su dicho, y terminar de esta forma la relación matrimonial que con mi poderdante por razones subjetivas, y que entrañan una posible nueva relación sentimental con otra mujer; sin embargo no puede encontrar vocación de prosperidad, en razón a la inexistencia de la causal de tipo objetivo que demanda la prerrogativa civil para el efecto.

TERCERA EXCEPCION DE FONDO. MALA FE DEL DEMANDANTE.

Esta excepción se demuestra, en la manera como el demandante ocultó la realidad frente a la existencia de la relación matrimonial sostenida con mi representada, y fundamentalmente por faltar a la verdad de caras a los bienes relictos obtenidos en la sociedad conyugal, en la cual la parte actora vendió, y se apropió de manera indebida de dichos dineros, y con ello defraudó a la sociedad conyugal, surgiendo un enriquecimiento sin causa, cuyo despropósito concita en el empobrecimiento por parte de mi poderdante.

CONSIDERACIONES

En este capítulo de la demanda señor Juez, es oportuno precisar, que por lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta, que resulta claro que la pareja de esposos, mi mandante señor LEUDYS YEISINIS RIVERA GUERRA y el demandante señor JOSE ARIAS CUERVO MOSQUERA, venían conviviendo sin problemas serios que motivaran el divorcio, por lo cual no cabe duda que para la fecha mencionada en la demanda efectivamente no existía separación de cuerpo, ni conyugal, por tanto el motivo intempestivo de dicha se desconoce, al no tener fuerza probatoria que lo sustente, de allí entonces deriva la improcedencia de la causal consignada en el núm. 8º del art.6 de la ley 25 de 1992.

De acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia¹, ésta ha señalado que el cónyuge culpable de la ruptura de la unidad matrimonial debe alimentos a favor de su cónyuge por su culpabilidad.

En ese mismo sentido ha destacado la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias STC-442-2019 y STL11149-2019, ha destacado frente a la obligación del cónyuge culpable de la separación de dar alimentos a favor del cónyuge inocente.

Así mismo esta Alta Corporación destacó en la sentencia CSJ STC10829-2017, reflexionando lo siguiente:

“La ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si ello acaeció por causas atribuibles a uno de los compañeros o consortes, el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización». También destacó que la carga de los «alimentos» contra el cónyuge culpable, se abre paso en la causal objetiva ante la finalización del vínculo, pues al estar probado en el proceso que el demandante «provocó el rompimiento de la unidad familiar», debe ser contribuir con la cuota alimentaria para el cónyuge inocente.”

¹ Corte Suprema de Justicia. STC-442-2019 y STL11149-2019

Igualmente, la Sala indico que es deber del Juez que conoce los procesos de divorcio (en particular aquellos que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años) auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer consecuencias patrimoniales a cargo de quien provocó tal rompimiento de la unidad familiar.

PRUEBAS

Solicito tener, darle alcance, y merito probatorio a las siguientes:

a) DOCUMENTALES.

Solicito se tengan como pruebas:

1. Toda y cada una de las de tipo documentales allegadas al proceso con la contestación inicial de la demanda. Y reforma de la demanda

b) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez citar al Señor JOSE ARLES CUERVO MOSQUERA, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: recibirá notificaciones en la Calle 20 No. 18 D -70, barrio primero de mayo de la ciudad de Valledupar (Cesar), teléfono: 3226455407, correo electrónico: mayrivera05@gmail.com
leudysrivera@gmail.com

La suscrita apoderada judicial: recibirá notificaciones en la calle 16 C No. 19 C 36 Barrio Dangond del Municipio de Valledupar. Correo electrónico: cceciliagz@gmail.com; Celular: 3155190130.

A la parte demandante: en la dirección indicada en la demanda.

Del Despacho de la insigne Señora Juez,



CARMEN CECILIA GONZALEZ PLATA
C.C. No. 49.738.715 de Valledupar (Cesar)
T.P. 87.665 del Consejo Superior de la Judicatura
(firmado original – digitalizado – Ley 2213 de 2022)